

#### GOBIERNO REGIONAL PIURA

# DIRECCION REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES PIURA

RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL Nº 06

-2018/GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR

Piura, 29 460 2018

### VISTOS:

Acta de Control N° 000573-2018 de fecha 29 de mayo de 2018; Informe N° 038-2018/GRP-440010-440015-440015.03-MLRN de fecha 30 de mayo de 2018; Informe N° 0678-2018/GRP-440010-440015 de fecha 02 de agosto de 2018; Oficio N° 446-2018-GRP-440010-440015-I de fecha 06 de agosto de 2018 y, demás actuados en veintiocho (28) folios.

#### CONSIDERANDO:

Que, en conformidad a lo señalado en el numeral 118.1.1 del Artículo 118° del Reglamento Nacional de Administración de Transportes Decreto Supremo N° 017-2009-MTC, se dio inicio al Procedimiento de sanciones mediante la imposición del ACTA DE CONTROL Nº 000573-2018 de fecha 29 de mayo de 2018, en que personal de esta entidad, contando con apoyo de la PNP realizó operativo de control en el Jr. San Martin cuadra 02 (Canchaque), interviniéndose al vehículo de placa de rodaje P2D-961 de propiedad de la EMPRESA DE TRANSPORTE TURISTICO CHULE S.R.L, cuando se trasladaba en la RUTA: PIURA-HUANCABAMBA, conducido por el señor BERNARDO LEDERMAN TORRES BERMEO con LICENCIA DE CONDUCIR N° B-47184045 A-Dos b profesional, por la infracción contra la seguridad en el servicio de transporte, aplicable al transportista, tipificada en el CODIGO S.2 a) del Anexo II del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC y sus modificatorias referido a "utilizar vehículos que no cuenten con extintores de fuego de conformidad con lo establecido en el Reglamento", infracción calificada como leve, sancionable con de conformidad con lo establecido en el Reglamento", infracción calificada como leve, sancionable con multa de 0.05 de la UIT.

> Que, el inspector interviniente deja constancia en el Acta de Control Nº 000573-2018 que: "Al momento de la intervención el vehículo se constató que el vehículo realiza el servicio de transporte especial en la modalidad turístico, vehículo transporta 10 usuarios, pagando S/. 300.00 como contraprestación por el servicio. Vehículo cuenta con extintor descargado, incurriendo en la infracción de código S.2 a), se cierra el acta de control siendo las 11:05 horas.

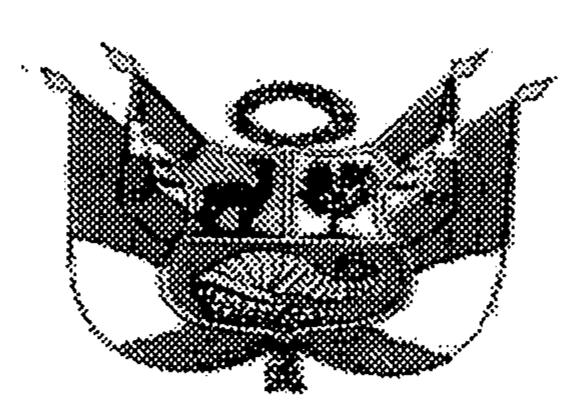
> Que, mediante informe N° 038-2018/GRP-440010-440015-440015.03-MLRN de fecha 30 de mayo de 2018, el inspector responsable de la acción de fiscalización comunica el desarrollo de la intervención, adjuntando: diecisiete (17) tomas fotográficas del día de la intervención (folios 1-12) donde se observa: 1) Certificado de Habilitación Vehicular N° 00443, 2) Certificado de Habilitación de Conductor N° 01210, 3) Tarjeta de Identificación Vehicular, 4) SOAT, 5) Licencia de Conducir Nº B-47184045 A-Dos b profesional, 6) Hoja de Ruta N° 001471, 7) Manifiesto de Pasajeros 0001- N° 001364, 8) Contrato de Servicio de Transporte Turístico y 9) extintor de 4Kg., objeto de fiscalización.

> Que, de la consulta vehicular SUNARP (folio 13), se observa que el vehículo de placa de rodaje P2D-961, es propiedad de la EMPRESA DE TRANSPORTE TURISTICO CHULE S.R.L, la misma que se









#### GOBIERNO REGIONAL PIURA

# DIRECCION REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES PIURA

# RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL Nº 0 6

-2018/GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR

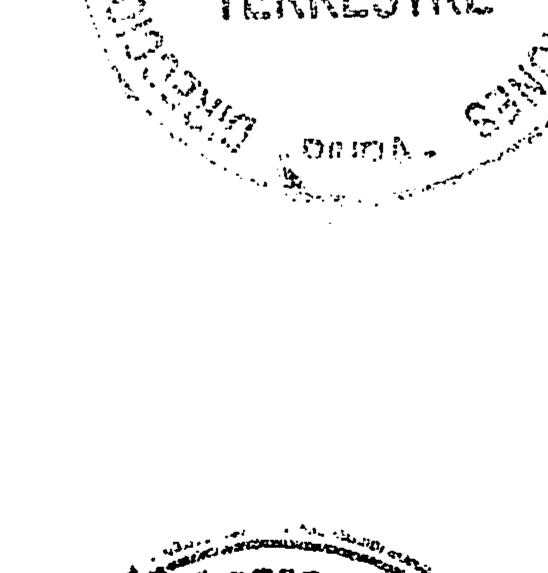
Piura, 29 AGO 2018

encuentra autorizada mediante Resolución Directoral Regional N° 0289-2017/GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR de fecha 12 de abril de 2017, para prestar el servicio de transporte especial de personas en la modalidad de transporte turístico en la modalidad de traslado por el plazo de diez (10) años, en cuya flota vehicular se encuentra habilitado el vehículo de placa de rodaje P2D-961 tal como se observa del Certificado de Habilitación Vehicular N° 00443 (folio 11) y habilitado el conductor BERNARDO LEDERMAN TORRES BERMEO a través del Certificado de Habilitación del Conductor N° 01210 (folio10) vigente hasta el 07 de diciembre de 2018.

Que, se observa que en el acta de control N° 000573-2018 de fecha 29 de mayo de 2018 cumple con los requisitos establecidos en el inciso 242.1 del artículo 242° del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, sobre el contenido del acta de control de fiscalización.

Que, en cumplimiento con lo establecido en el artículo 122° del Reglamento Nacional de Administración de Transportes, concordante con lo señalado en el numeral 253.3 del artículo 253° del Texto Único Ordenado (T.U.O) de la Ley 27444, y a fin que la administrada cuente con un plazo razonable y las vías or transferon, suficientes para exponer la versión de los hechos, su fundamento jurídico, aportar o pedir la actuación y aloración de medio probatorios necesarios para su esclarecimiento, se procedió a notificar a la EMPRESA OFIGURADE DE TRANSPORTE TURISTICO CHULE S.R.L, por la presunta comisión de la infracción CODIGO S.2 a) del Anexo II del Reglamento, cumpliendo lo que dispone el numeral 21.4 del Artículo 21° del Texto Único TOrdenado (T.U.O) de la Ley N° 27444, contando el presunto infractor, con un plazo de CINCO (05) DÍAS HÁBILES para la presentación de los descargos correspondientes; hecho que se cumplió a través del Oficio N° 402-2018/GRP-440010-440015-440015.03 de fecha 30 de mayo de 2018, recibido con fecha **07 DE** JUNIO DE 2018 a horas 2:50 PM por el señor ELDER LUDWIN CHASQUERO TORRES identificado con DNI 74556587 quien indicó ser SUB GERENTE DE LA EMPRESA, tal como se observa en el cargo de notificación que obra en folio18, con lo que se tiene que la administrada tiene pleno conocimiento de los TRANSPORTE Shechos detectados e imputados.

> Que, evaluados los actuados que obran el presente expediente administrativo, resulta necesario precisar que el Reglamento Nacional de Administración de Transporte, establece que el transportista deberá prestar el servicio de transporte respetando y manteniendo las condiciones bajo las cuales que fue autorizado, asumiendo por tanto la obligación en cuanto al vehículo, la de disponer que los vehículos habilitados circulen en la red vial portando elementos de emergencia: extintores de fuego en óptimo funcionamiento, cuyo número de extintores y la clase de los mismos se encuentran regulados en la Norma Técnica Peruana 833.032.2006 la que asume carácter obligatorio en el servicio de transporte y en el transporte privado regulado por el presente Reglamento; según lo referido en el artículo 41.3.4.1 del Reglamento, cuyo incumplimiento deviene en la comisión de la infracción CODIGO S.2 a) del Anexo II del Decreto Supremo Nº 017-2009-MTC y sus modificatorias.





#### GOBIERNO REGIONAL PIURA

# DIRECCION REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES PIURA

# RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL Nº 067

-2018/GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR

Piura, 29 AGO 2018

Que, la Norma Técnica Peruana 833.032.2006 en el apartado B.3 -Servicio de Inspección y Mantenimiento- establece que, las inspección y el servicio de mantenimiento de un extintor instalado en un vehículo automotor, deberá realizarse con mayor frecuencia que las recomendadas para los extintores portátiles de instalación fija dentro de edificaciones, debiendo tener en cuenta las situaciones extremas de vibración a las que están sometidos, cambios de temperatura, impacto y una mayor posibilidad de exposición a terceros que pueden manipular el extintor y causar la perdida de accesorios o daños en el equipo. Asimismo también indica que la inspección podrá ser realizada por el Usuario o por Empresa de mantenimiento y Recarga, esto dependerá del tipo de inspección a la cual va a ser sometido el extintor portátil instalado en el vehículo automotor. Estas inspecciones se dividirán en dos tipos: las <u>básicas</u> que pueden realizadas por el usuario y las especializadas, efectuadas únicamente por Empresas de Mantenimiento y Recarga.

Que, de la tarjeta de identificación vehicular y el certificado de habilitación vehicular N° 00443, se tiene que el vehículo de placa P2D-961 pertenece a la categoría M2, según la clasificación establecida por el Reglamento Nacional de Vehículo ante la cual de acuerdo a lo que regulado en el anexo C de la Norma Técnica Peruana Nº 833.032.2006 - Guía para identificar y/o seleccionar extintor para vehículo automotor- le corresponde portar un (01) extintor de fuego con capacidad de carga mínima de 4 kg en óptimas condiciones; corresponde portar un (v i) extintor de fuego con capacidad de carga minima de 4 kg en optimas condiciones, sin embargo no se cumplió con dicha condición de operación toda vez que el día de la intervención se detectó official per el vehículo referido CONTABA CON UN EXTINTOR DE FUEGO DESCARGADO, trasgrediendo lo Elestablecido en el Reglamento Nacional de Administración de Transportes, al no encontrarse conforme y circular prestando el servicio de transporte público de personas, ya que se deja constancia haber encontrado a bordo 10 usuarios, todo esto respaldado por las tomas fotográficas anexadas por el inspector responsable de la acción de control que obran en folios (01-12).

> Que, a pesar de tener pleno conocimiento de los hechos imputados a través del Acta de Control N° 000573-2018, se observa que ha vencido en demasía el plazo otorgado sin que la administrada haya cumplido con ejercer su derecho de ofrecer elementos de juicio para defender sus derechos y contradecir los argumentos que puedan afectar, de algún modo, su situación jurídica, en este caso, cuestionar la imposición del acta de control N° 000573-2018 de fecha 29 de mayo de 2018, a pesar que les corresponde a los administrados aportar elementos que enerven el valor probatorio del acta de control, tal como lo estipula el numeral 121.2 del artículo 121° del Reglamento.

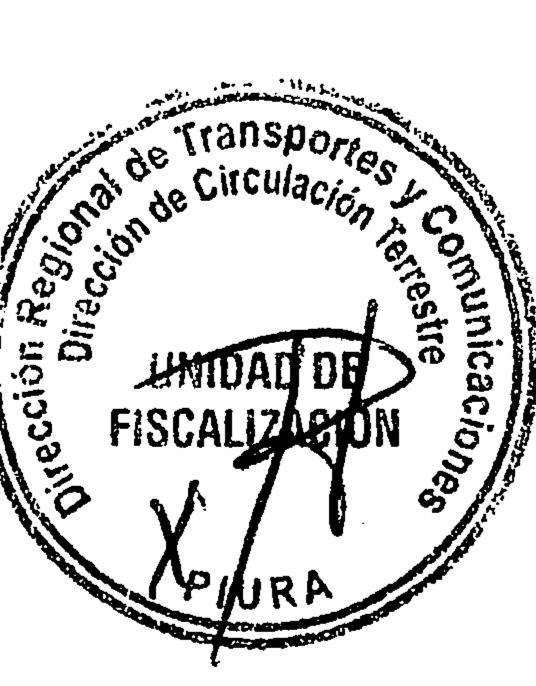
> Que, el último párrafo del numeral 253.5 del artículo 253° del Texto Único Ordenado (T.U.O) de la Ley 27444, establece: "Recibido el informe final, el órgano competente para decidir la aplicación de la sanción puede disponer la realización de actuaciones complementarias, siempre que las considere indispensables para resolver el procedimiento. El informe final de instrucción debe ser notificado al administrado para que formule sus descargo en un plazo no menor de cinco (5) días hábiles", por lo que en cumplimiento de lo establecido, corresponde proceder a realizar la respectiva notificación del presente informe final de instrucción, a la administrada para que formule sus descargos complementarios, de ser pertinente, en el plazo otorgado, ante la PROPUESTA DE SANCION POR PARTE DEL ÓRGANO INSTRUCTOR, plasmada

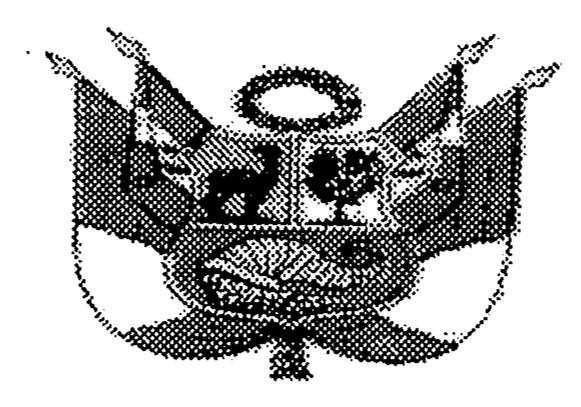


ASEXORIA PINER

DIRECTONIO

THRESTRE





#### GOBIERNO REGIONAL PIURA

## DIRECCION REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES PIURA

RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL Nº 067

-2018/GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR

29 AGO 2018

en el informe final de instrucción, Informe N° 0678-2018/GRP-440010-440015 de 02 de agosto de 2018, poniendo a conocimiento de la administrada que una vez vencido el plazo, con o sin descargo complementario, el presente informe será elevado al órgano sancionador para la decisión final y emisión de la respectiva Resolución Directoral Regional; hecho que se ha cumplido con la notificación del informe final de instrucción a la EMPRESA DE TRANSPORTE TURISTICO CHULE S.R.L, tal como se puede apreciar del cargo de notificación que obra en folio 21, el mismo que ha sido recepcionado el día 10 DE AGOSTO DE 2018 a horas 03:30 pm por el señor ELDER CHASQUERO TORREES identificado con DNI 74556587 quien indicó ser SUB GERENTE DE LA EMPRESA, procediendo a firmar en señal de recepción del referido oficio \antes mencionado.

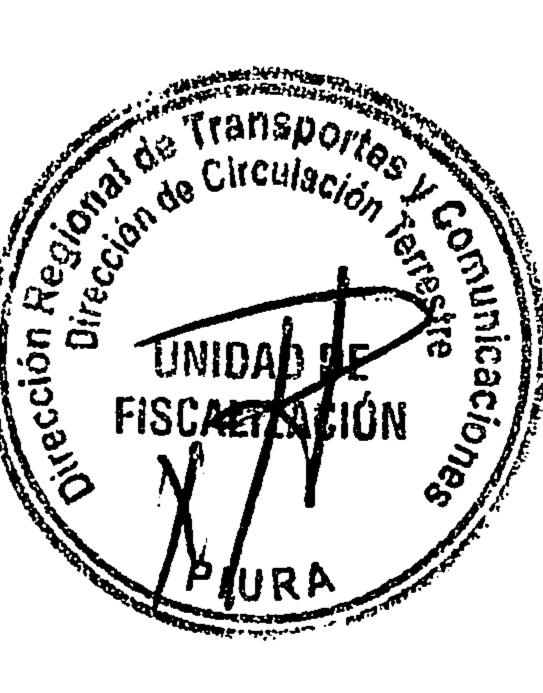
Que, estando debidamente notificada, la EMPRESA DE TRANSPORTE TURISTICO CHULE S.R.L. no ha cumplido con presentar los ALEGATOS COMPLEMENTARIOS dentro del plazo otorgado (05 días hábiles) el cual se venció con fecha 17 de agosto de 2018, a fin de contradecir o cuestionar la propuesta de sanción, emitida por el órgano instructor del procedimiento administrativo sancionador, a través del informe final de instrucción, Informe N° 0678-2018/GRP-440010-440015 de fecha 02 de agosto de 2018.

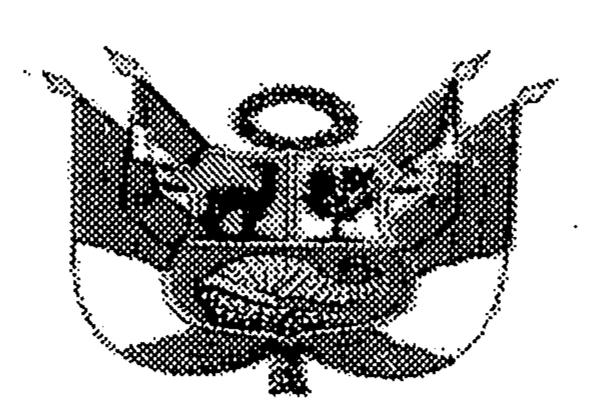
Que, siendo así, y estando ante la ausencia de medios probatorios idonos, proposicios de control N° 000573-2018 de fecha 29 de mayo de 2018, como medio probatorio de la comisió no control N° 000573-2018 de fecha 29 de mayo de 2018, como medio probatorio de la comisió no control N° 017-2009-MTC. infracción control N° 017-2009-MTC. de la infracción CODIGO S.2 a) del anexo II del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC, infracción contra la seguridad en el servicio de transporte, aplicable al transportista por utilizar vehículos que "no cuenten con algún o cualquiera de los elementos de seguridad y emergencia: Extintores de fuego de conformidad con lo establecido en el Reglamento" infracción calificada como LEVE, sancionable con multa de 0.05 UIT; acta de control que cumple con los requisitos establecidos por la Directiva 008-2013-MTC/GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR en su numeral IX referente al "Contenido Mínimo de las Actas de Control", así como también con la Directiva N° 011-2009-MTC/15.

> Por lo tanto al no lograr deslindar su responsabilidad, desacreditar o cuestionar la infracción imputada corresponde aplicar la sanción de multa de 0.05 de la UIT, equivalente a Doscientos siete y 50/100 (S/. 207.50) por la comisión de la infracción CODIGO S.2 a) del Anexo II del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC y sus modificatorias referido a "utilizar vehículos que no cuenten con extintores de fuego de conformidad con lo establecido en el Reglamento", infracción calificada como leve; en aplicación de lo establecido por el Principio de Tipicidad recogido en el numeral 246.4 del artículo 246° del Texto Unico Ordenado (T.U.O) de la Ley 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, que estipula que "Solo constituyen conductas sancionables administrativamente las infracciones previstas expresamente en normas con rango de ley mediante su tipificación como tales, sin admitir interpretación extensiva o analogía (...)", así como también en concordancia con el inciso 1 del artículo 94º del Decreto Supremo Nº 017-2009-MTC, que establece que " el acta de control levantada por el inspector de transportes o por una entidad certificadora

THE A







#### GOBIERNO REGIONAL PIURA

## DIRECCION REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES PIURA

# RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL Nº 0 6 7

-2018/GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR

Piura, 29 AGO 2018

autorizada, como resultado de una acción de control, que contenga el resultado de una acción de control, en la que conste el(los) incumplimiento o la(s) infracciones, son medios probatorios que sustentan las mismas" en concordancia con el inciso 1 del artículo 121º del referido Decreto.

Por tales consideraciones se hace necesario que la autoridad de Transportes conforme a lo señalado en el Art. 125° del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC proceda a emitir el resolutivo correspondiente y estando a las visaciones de la Dirección de Transporte Terrestre, Unidad de Fiscalización y Oficina de Asesoría Legal.

En uso de las atribuciones conferidas al Despacho mediante Ordenanza Regional N° 348-2016/GRP-CR de fecha 01 de abril de 2016 y a las facultades otorgadas en la Resolución Ejecutiva Regional N° 002-2016/GOBIERNO REGIONAL PIURA-GR de fecha 05 de Enero de 2016.

### SE RESUELVE:

OFICIAL DE

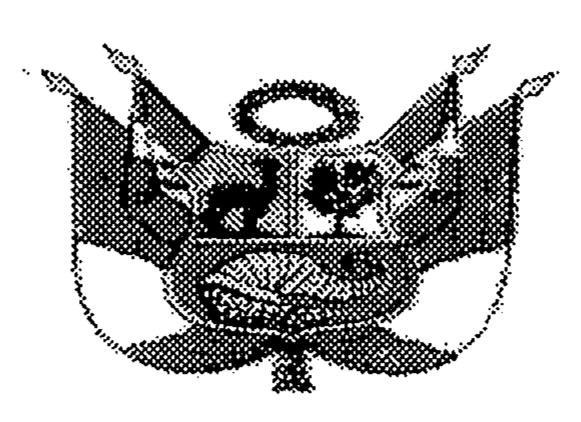
PIURA

ARTICULO PRIMERO: SANCIONAR a la EMPRESA DE TRANSPORTE TURISTICO CHULE S.R.L (RUC 20601906342) con la multa de 0.05 de la UIT, equivalente a Doscientos Siete y 50/100 (S/. 207.50) por la comisión de la infracción CODIGO S.2 a) del Anexo II del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC y sus modificatorias referido a "utilizar vehículos que no cuenten con extintores de fuego de conformidad con lo establecido en el Reglamento", infracción calificada como leve; multa que deberá ser cancelada en el plazo de quince (15) días hábiles, bajo apercibimiento de iniciarse procedimiento de ejecución coactiva, de conformidad a lo señalado por el numeral 125.3 del artículo 125° del D.S. 017-2009-MTC y su modificatoria el Decreto Supremo N° 063-2010-MTC.

ARTICULO SEGUNDO: REGÍSTRESE, la presente sanción conforme corresponda en el registro de sanciones por infracciones al Servicio Público de Transporte, de acuerdo con el numeral 106.1 del artículo 106° del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC, modificado por el Decreto Supremo N° 063-2010 MTC.

ARTICULO TERCERO: NOTIFÍQUESE, la presente Resolución a la EMPRESA DE TRANSPORTE TURISTICO CHULE S.R.L en su domicilio sito en AV. CENTENARIO N° 212 (CERCA EL TERMINAL TERRESTRE) PIURA-HUANCABAMBA-HUANCABAMBA; en conformidad a lo establecido en el Art. 120° del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC.

ARTICULO CUARTO: HÁGASE DE CONOCIMIENTO la presente Resolución a Dirección de Transporte Terrestre, Unidad de Fiscalización, Oficina de Asesoría Legal y Equipos de Trabajo de Contabilidad y Tesorería de esta entidad para los fines correspondientes.



#### GOBIERNO REGIONAL PIURA

## DIRECCION REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES PIURA

RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N° 0671

-2018/GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR

Piura, 29 AGO 2018

ARTÍCULO QUINTO: DISPONER la publicación de la presente Resolución Directoral Regional, en el portal web de la Dirección Regional de Transportes y Comunicaciones: <a href="www.drtcp.gob.pe">www.drtcp.gob.pe</a>.

REGISTRESE, COMUNIQUESE, CÚMPLASE Y ARCHÍVESE

OFICINADE ASERCHIA

LEGAL

PIURA



